



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), once de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	Declaración Existencia de Unión Marital de Hecho
Demandante	Nohora Helena Restrepo Álvarez
Demandado	Herederos Indeterminados de Fabio León Villegas Bedoya
Radicado	05001 31 10 002 - 2021-00078 -00
Asunto	Se rechaza la demanda por no haber subsanado en debida forma los requisitos exigidos.
Interlocutorio	Nro. 085 de 2021

Mediante proveído notificado por estados el 4 de marzo de 2021, se inadmitió la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, promovida por NOHORA HELENA RESTREPO ALVAREZ en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE FABIO LEON VILLEGAS BEDOYA, con el fin de que dentro del término de cinco (5) días, los que vencieron el 11 de marzo pasado, se subsanara en los aspectos a los que se contrae dicha decisión.

Mediante memorial recibido en el correo electrónico del Juzgado el 11 de marzo de 2021, a las 9:44 de la mañana, estando dentro del término legal, no se dio cabal cumplimiento a lo requerido por el despacho en la forma solicitada, toda vez que no se cumplieron a cabalidad los requerimientos del Despacho, a saber:

No fueron aclaradas las pretensiones, toda vez que en el escrito contentivo de la nueva demanda se tiene como pretensión la declaración de la sociedad patrimonial que existió entre los señores NOHORA HELENA RESTREPO ALVAREZ y FABIO LEON VILLEGAS BEDOYA "*(...) por haber sido compañeros declarada desde el 28 de diciembre de 2006 hasta el 7 de junio de 2020 (...)*", sin que se allegue constancia de la declaración de la unión marital de hecho conforme al artículo 4° de la Ley 54 de 1990, modificada por el artículo 2° de la Ley 979 de 2005, esto es, escritura pública, acta de conciliación o sentencia judicial.

No se acredita el envío de la demanda y anexos a la parte demandada.

.....
Auto Interlocutorio Nro. 085 de 2020. Rechaza demanda por no subsanar requisitos exigidos.

Radicado Nro. **2021-00078**

No se informó la forma en la cual se obtuvo el correo electrónico del demandado, así como tampoco se adjuntan evidencia de comunicaciones previas con éste en dicha buzón electrónico.

Determina el artículo 90, inciso 3º, del C. G. P:

“...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”

En consecuencia, como no fueron subsanados los requisitos en la forma requerida dentro del término de Ley concedido, se procederá al rechazo de la demanda, ordenándose devolver los anexos, sin necesidad de desglose y el archivo de la misma, previas las desanotaciones de rigor.

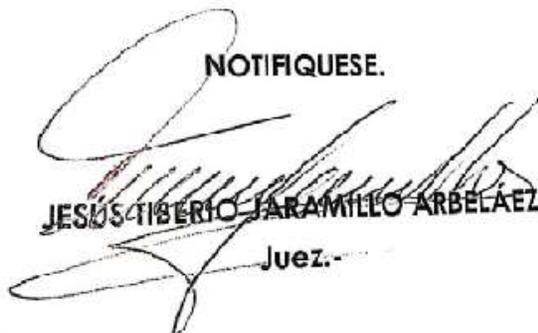
Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, en mérito a lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, promovida por NOHORA HELENA RESTREPO ALVAREZ en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE FABIO LEON VILLEGAS BEDOYA, por no cumplir con los requisitos exigidos en proveído del 25 de febrero de 2021.

SEGUNDO. - ORDENAR la entrega de los anexos, sin necesidad de desglose y el archivo de la misma, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.